

Hermosillo, Sonora, a veinticuatro de junio de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos del expediente número **580/2020**, relativo al Juicio del Servicio Civil promovido por **C. *******, en contra del **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA.-**

R E S U L T A N D O:

1.- El cuatro de noviembre de dos mil veinte, el **C. *******, demandó al **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, por las siguientes prestaciones:

P R E S T A C I O N E S:

Se reclama la nulidad de finiquito de fecha 06 de julio de 2018, celebrado entre el suscrito y el H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA, y se reclama se cubran las prestaciones legales que se me adeudan, así como que se integró correctamente el sueldo y se le cubran las diferencias sobre las prestaciones que ya le fueron parcialmente cubiertas.-

H E C H O S.

1.- El suscrito fui contratado laboré para el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, a partir de fecha 02 de octubre de 1982, como Mecánico, para desempeñar mis funciones como tal en esa Ciudad, laborando bajo las órdenes y subordinación del Jefe de Obras Públicas Municipales correspondiente de cada administración de ese H. Ayuntamiento.

2.- El suscrito siempre desempeñé mi trabajo eficientemente, sin que jamás la patronal tuviese queja de mi actuar, hasta que la patronal de manera unilateral tomó la determinación de prescindir de los servicios de mi representado,

por lo que el día 31 de julio de 2018, tal y como se hace constar con el finiquito que formalizo el término de la relación laboral entre el suscrito y el H. Ayuntamiento demandado, tal y como se hace constar en finiquito que posteriormente se anexara como prueba.

Como se puede apreciar claramente del finiquito, tenemos que al actor se le cubrió el salario en base a \$298.34, pues basta multiplicar la cantidad apenas referida por 48.82 días, tal y como se refiere al liquidar los aguinaldos proporcionales al año de 2018, esto para darnos idea de que el salario que se tomó como base de liquidación fue de \$298.34, o sea el salario diario sin tomar en cuenta la principal prestación que corresponde a la acción total en este demanda de incidente de nulidad de finiquito mencionado; como puede deducirse del recibo de pago de salarios, el salario diario integrado que, debió tomarse como base para la liquidación de la relación laboral es de \$378.88, que resulta de dividir el salario semanal del actor \$2,652.17, entre los 7 días, que corresponde a la suma de todas las prestaciones o conceptos 1, 3, 32, 120, 123, 127, 166, 184 y 185, por lo que el salario integrado de estas prestaciones asciende a \$378.88., pues conforme al artículo 89 de la Ley federal del trabajo en relación con el 84, estable qué.- artículo 89.- (se transcribe), artículo 84.- (se transcribe).

De modo tal que si tomamos en cuenta según el recibo de pago de salarios que el suscrito tenía un salario de \$2,652.17 semanales, cantidad que dividida entre 7, tenemos un salario diario de \$378.88, con este salario se debió calcular la indemnización por finiquito de la relación laboral y no con la cantidad de \$298.43.

PRESUPUESTO DE FINIQUITO / LIQUIDACIÓN.- (se transcribe).

Ahora bien, con respecto al recibo de liquidación expedido por el ayuntamiento con el que se liquidó la relación laboral, del mismo se desprende que todas las prestaciones ahí pagadas fueron erróneamente a razón de \$298.43, de modo tal que la gratificación por retiro (prima de antigüedad), fue por la cantidad de \$430,655.83, que correspondió a 1443.51 días, a razón del salario diario apenas mencionado. En lo que corresponde a las vacaciones, estas se pagaron a razón \$9,514.06, correspondientes a 31.89 días; la prima vacacional correspondió a \$4,757.03, que corresponde a 50%; el aguinaldo fueron 48.82, que multiplicado por el salario de \$298.43 correspondió erróneamente a la cantidad de \$14,565.53; de gratificación por años de servicio correspondió erróneamente a la cantidad de \$37,292.50 y la gratificación por despido (por cualquier otro motivo al tener más de 15 años laborando) ascendió erróneamente a la cantidad de \$215,327.92 por 721.75 días, todo esto dio la suma de \$712,112.87 menos los impuesto y adeudos del suscrito pendiente. Esta liquidación debe nulificarse, pues se hizo conforme a un salario menos al que devengaba tal y como claramente

podemos establecer del recibo de pago y que debió ser de \$378.88, que corresponde a dividir la cantidad de \$2,652.17, entre 7 días de la semana.

Debe tomarse muy en cuenta que conforme al contrato colectivo de trabajo celebrado y que rige las relaciones laborales entre el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora, y sus trabajadores, en la TERCERA clausulas transitorias se establece que las prestaciones mencionadas SON PARTE DEL salario (INTEGRANTE): (se transcribe).

Por lo que si tomamos en cuenta el salario de \$378.88 para multiplicar los 1443.51 días que ahí se liquidaron tenemos que de gratificación por retiro (prima de antigüedad), tenía que haberse pagado la cantidad de \$546,919.13; por vacaciones son 31.89 días y debió haberse pagado \$12,082.48; por la prima vacacional correspondió a \$4,757.03, cuando lo correcto debió ser \$6,041.24; en lo que corresponde al aguinaldo debido pagarse a razón de \$17,238.37 y no de \$14,565.53; Por gratificación por años de servicio debido pagarse \$47,360.00 y no la cantidad de \$37,292.50 y la gratificación por despido (por cualquier otro motivo al tener más de 15 años laborando) ascendió a la cantidad de \$273,456.64 y en su lugar se pagó \$215,327.92; sumando todas estas cantidades que debieron haberse pagado al suscrito corresponde a \$903,097.86.

A esto debe aplicarse el impuesto que corresponda exentos que contempla la Ley del ISR para efectos de liquidaciones y finiquitos.

4.- Al suscrito me asiste el derecho y razón al demandar la nulidad del finiquito o indemnización, como puede apreciarse de las prestaciones que me cubrieron el mismo se encuentra afectado de nulidad, en virtud de que no se contempló el salario diario integrado de \$378.88., que percibía hasta el momento en que fui liquidado o despedido de mi empleo. Encuentra su fundamento jurídico su legitimación en la Ley Federal del Trabajo, así como en los siguientes criterios Jurisprudenciales:

CONTRADICCIÓN DE TESIS 397/2009. ENTRE LAS SUSTENTADAS POR EL CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO Y EL QUINTO. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.

TERMINACIÓN DE LA RELACIÓN LABORAL POR MUTUO CONSENTIMIENTO. CONFORME AL ARTÍCULO 33 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, EL OPERARIO PUEDE SOLICITAR LA NULIDAD DEL CONVENIO

SUSCRITO POR CONCEPTO DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN, SI CONSIDERA QUE EXISTE RENUNCIA DE DERECHOS.- (se transcribe).

Como puede apreciarse, inclusive si el pago o convenio finiquito se hubiera realizado ante las autoridades laborales competentes, el suscrito estaría legitimado para demandar la nulidad del convenio, sin embargo en el caso que nos ocupa, fue un pago unilateral, dirigido del patrón a su empleado, sin que interviniera la autoridad laboral, por consiguiente, el suscrito tuvo menos protección y asesoramiento para comprender lo que estaba sucediendo, razón más que suficiente que le otorga al actor todo el derecho de demandar la nulidad del pago finiquito con el que fue indemnizado.

Se deja en claro que no se demanda pago de indemnización o se hace referencia al hecho de que fue despedido sin justificación, sino que únicamente demanda que se cubran las prestaciones legales que se le adeudan, así como que se integre correctamente su sueldo y se le cubran las diferencias sobre las prestaciones que ya le fueren parcialmente cubiertas.

2.- Por auto de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil veinte, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento al **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA.**

3.- Emplazando al **H. AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA,** respondieron lo siguiente.

*****, en mi carácter de **SINDICA PROPIETARIA DEL MUNICIPIO DE CABORCA, SONORA.**

CONTESTACIÓN A PRESTACIONES.

Respecto a la nulidad del finiquito que se reclama, SE NIEGA QUE LA PARTE ACTORA TENGA DERECHO, por las consideraciones que a continuación se enumeran:

1.- La actora consintió en que el pago de su finiquito pactado en el convenio de pago firmado por el actor el 28 de febrero de 2019, y en él no renunció a derecho o prestación alguna.

2.- Con relación a las supuestas prestaciones legales que señala en su escrito inicial de demanda que se le adeudan, SE NIEGAN, dado que la cantidad acordada que cubre la totalidad de las prestaciones que tienen que ver con la terminación de las relaciones laborales, fueron pagadas en su totalidad, pero además en aplicación estricta del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a reclamar prestación alguna derivada de la terminación de las relaciones laborales prescribió a los 2 meses siguientes a que este derecho se generó, por lo que hace que sea extemporánea y por ello, además de ilegal es de nulo derecho su reclamación.

CONTESTACIÓN AL CAPITULO DE HECHOS DE LA DEMANDA.

1. El hecho marcado con el número 1 del escrito inicial de demanda, es cierto en su totalidad.

2.- El hecho marcado con el número 2 se responde de la siguiente manera:

Con respecto a que el trabajador siempre desempeño su trabajo eficientemente, ni se niega ni se admite, pero se señala que ese rubro carece de importancia con los hechos que se reclaman y contestan.

Con respecto a la terminación de las relaciones laborales de manera unilateral, se niega rotundamente y basta solo decir que el mismo actor firmó el acuerdo que ponía fin a las relaciones de trabajo de manera consensuada o voluntaria tal y como se infiere en el cuerpo del citado convenio.

Con respecto a todas y cada una de las supuestas prestaciones faltantes de pago que dice nacen de un mal cálculo de su finiquito, de no liquidación, SE NIEGAN, dado que en el convenio se pactó el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho y posteriormente se pagó, tal y como el actor lo reconoce en su escrito inicial de demanda.

4.- El hecho marcado con el número 4 se responde de la siguiente manera:

Con respecto al punto 4 del capítulo de hechos del escrito inicial de demanda, se NIEGA el derecho que el actor reclama. Si bien el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá ser ratificado ante los centros de conciliación o tribunales, también es cierto que en el párrafo tres abre la posibilidad de realizar convenios sin la intervención de las autoridades y el artículo 987 del mismo ordenamiento

establece que las partes PODRÁN concurrir a las juntas para ratificar el convenio, es decir no se establece una obligación de ser ratificado ante la autoridad.

El hecho real es que el actor de la demanda, aprovechando la buena fe del demandado quiere sacar ventaja del hecho de no haberse ratificado ante la autoridad, pero él sabe y además habremos de probarlo que se pagaron todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho en su tiempo.

Pero además de que los convenios pueden ser afectados de nulidad cuando contienen renuncia a derechos, que no es el caso, esta afectación es perene, es decir se ve afectada por la prescripción en términos del artículo 516 de la LFT, de aplicación supletoria, de donde se desprende que prescribe en un año el derecho a solicitar la nulidad de un convenio que ponga fin a las relaciones laborales.

Y el actor como el mismo lo reconoce y además estampó su firma el día 28 de febrero de 2019, que sería el día en que se generaron y tuvo conocimiento de la supuesta renuncia a derechos por la que reclama la nulidad del convenio y es hasta el 4 de noviembre del 2020, que hace la solicitud de nulidad de convenio ante la autoridad, por lo que transcurrieron 20 meses y 15 días, lapso muy superior al año que tuvo para hacer valido cualquier derecho que pudiera haber tenido, que ínsito, no es el caso.

4.- En la Audiencia de Pruebas y Alegatos celebrada el día trece de agosto de dos mil veintiuno, se admitieron como pruebas de la actora, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de cuadernillo OCEG 10/2019, que obra de la foja nueve a la veintiocho del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia simple de contrato colectivo 2017-2018, que obra de la foja veintinueve a la cincuenta y siete del sumario; 3.- DOCUMENTALES, consistentes en copias simples de plantilla de empleados, que obra de la foja cincuenta y ocho a la sesenta y tres del sumario.

Como pruebas del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de convenio de pago en parcialidades, que obra de la foja cien a la ciento tres del sumario; 2.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de cuantificación de finiquito, que obra de la foja ciento siete y ciento ocho del sumario; 3.- DOCUMENTAL, consistente en copia certificada de pagos, que obra de la foja ciento seis a la ciento catorce del sumario; 4.- CONFESIONAL POR POSICIONES A CARGO DEL ACTOR *****; 5.- PRESUNCIONAL EN SU TRIPLE ASPECTO, LÓGICO, LEGAL Y HUMANO; 6.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES; 7.- CONFESIONAL EXPRESA.

Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convicción admitidos a las partes; mediante auto de fecha veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno, se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia en los términos de los artículos 2, 112 fracción I y 6° Transitorio de la Ley del Servicio Civil del Estado de Sonora; artículos 1°, 2° y 13 fracción IX y 6° Transitorio de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.-

II.- En la especie se tiene que el actor del presente juicio ***** , demanda del **AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, como acción principal la nulidad de finiquito de fecha **seis de julio de dos mil dieciocho, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento demandado**, asimismo viene reclamando se le cubran las prestaciones legales que se le adeudan: que se integre correctamente el sueldo; Que se le cubran las diferencias sobre las prestaciones que ya le fueron parcialmente cubiertas. Manifestando que fue contratado para laborar para el Ayuntamiento de Caborca,

Sonora, a partir de la fecha dos de octubre de mil novecientos ochenta y dos, como Mecánico, laborando bajo las órdenes y subordinación del Jefe de Obras Públicas Municipales de dicho Ayuntamiento, manifestando que la patronal de manera unilateral tomó la determinación de prescindir de mis servicios, por lo que el día treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, tal y como se hace constar con el finiquito que formalizo el término de la relación laboral entre el suscrito y el Ayuntamiento demandado, narra que en el finiquito se puede apreciar que el salario que se tomó como base de liquidación fue de \$298.34, siendo que el salario diario integrado que, debió tomarse como base para la liquidación de la relación laboral es de \$378.88, que resulta de dividir el salario semanal del actor \$2,652.17, entre los 7 días, que corresponde a la suma de todas las prestaciones o conceptos que se le paga el cual se deduce del recibo de pago de salarios, manifestando que con este salario diario se debió de calcular la indemnización por finiquito de la relación laboral y no con la cantidad de \$298.43, declara que con respecto al recibo de liquidación expedido por el ayuntamiento con el que se liquidó la relación laboral, del mismo se desprende que todas las prestaciones ahí pagadas fueron erróneamente a razón de \$298.43, de modo tal que la gratificación por retiro (prima de antigüedad), fue por la cantidad de \$430,655.83, que correspondió a 1443.51 días, a razón del salario diario apenas mencionado. En lo que corresponde a las vacaciones, estas se pagaron a razón \$9,514.06, correspondientes a 31.89 días; la prima vacacional correspondió a \$4,757.03, que corresponde a 50%; el aguinaldo fueron 48.82, que multiplicado por el salario de \$298.43 correspondió erróneamente a la cantidad de \$14,565.53; de gratificación por años de servicio correspondió erróneamente a la cantidad de \$37,292.50 y la gratificación por despido (por cualquier otro motivo al tener más de 15 años laborando) ascendió erróneamente a la cantidad de \$215,327.92 por 721.75 días, todo esto dio la suma de \$712,112.87 menos los impuesto y adeudos del suscrito pendiente. Esta liquidación debe nulificarse, pues se hizo conforme a un salario menos al que devengaba tal y como claramente podemos establecer del recibo de pago y que debió ser de \$378.88, que corresponde a dividir la cantidad de \$2,652.17, entre 7 días de la

semana, aclarando que si se toma en cuenta el salario de \$378.88 para multiplicar los 1443.51 días que ahí se liquidaron tenemos que de gratificación por retiro (prima de antigüedad), tenía que haberse pagado la cantidad de \$546,919.13; por vacaciones son 31.89 días y debió haberse pagado \$12,082.48; por la prima vacacional correspondió a \$4,757.03, cuando lo correcto debió ser \$6,041.24; en lo que corresponde al aguinaldo debido pagarse a razón de \$17,238.37 y no de \$14,565.53; Por gratificación por años de servicio debido pagarse \$47,360.00 y no la cantidad de \$37,292.50 y la gratificación por despido (por cualquier otro motivo al tener más de 15 años laborando) ascendió a la cantidad de \$273,456.64 y en su lugar se pagó \$215,327.92; sumando todas estas cantidades que debieron haberse pagado al suscrito corresponde a \$903,097.86, expresa que le asiste el derecho y razón al demandar la nulidad del finiquito o indemnización, como puede apreciarse de las prestaciones que me cubrieron el mismo se encuentra afectado de nulidad, en virtud de que no se contempló el salario diario integrado de \$378.88., que percibía hasta el momento en que fue liquidado o despedido de mi empleo. Lo cual fundamenta en la Ley Federal del Trabajo, así como en criterios Jurisprudenciales. Aclara que no se demanda pago de indemnización o se hace referencia al hecho de que fue despedido sin justificación, sino que únicamente demanda que se cubran las prestaciones legales que se le adeudan, así como que se integre correctamente su sueldo y se le cubran las diferencias sobre las prestaciones que ya le fueren parcialmente cubiertas. Para acreditar sus pretensiones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.-

Por su parte, el **AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, al dar contestación a la demanda en lo que respecta a la nulidad del finiquito que se demanda, niega que la actora tenga derecho, alegando que la actora consintió en que el pago de su finiquito pactado en el convenio de pago firmado por el actor el 28 de febrero de 2019, y en él que no renunció a derecho o prestación alguna. Niega que se le adeuden las supuestas prestaciones legales que señala en su escrito inicial de demanda, debido a que la cantidad

acordada que cubre la totalidad de las prestaciones que tienen que ver con la terminación de las relaciones laborales, fueron pagadas en su totalidad. pero además en aplicación estricta del artículo 518 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a reclamar prestación alguna derivada de la terminación de las relaciones laborales prescribió a los 2 meses siguientes a que este derecho se generó, por lo que hace que sea extemporánea y por ello, además de ilegal es de nulo derecho su reclamación. Al dar contestación a los hechos el 1, lo contesta como cierto el 2, lo responde de la siguiente manera, en lo que respecta a que el trabajador siempre desempeño su trabajo eficientemente, ni lo niega ni lo admite, señalando que ese rubro carece de importancia con los hechos que se reclaman y contestan; Con respecto a la terminación de las relaciones laborales de manera unilateral, se niega rotundamente y basta solo decir que el mismo actor firmó el acuerdo que ponía fin a las relaciones de trabajo de manera consensuada o voluntaria tal y como se infiere en el cuerpo del citado convenio; Con respecto a todas y cada una de las supuestas prestaciones faltantes de pago que dice nacen de un mal cálculo de su finiquito, de no liquidación, se niegan, por la razón que en el convenio se pactó el pago de todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho y posteriormente se pagó, tal y como el actor lo reconoce en su escrito inicial de demanda, el hecho 4, niega el derecho que el actor reclama. Manifestando que si bien es cierto que el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo vigente señala que todo convenio o liquidación, para ser válido, deberá ser ratificado ante los centros de conciliación o tribunales, también es cierto que en el párrafo tres abre la posibilidad de realizar convenios sin la intervención de las autoridades y el artículo 987 del mismo ordenamiento establece que las partes podrá concurrir a las juntas para ratificar el convenio, es decir no se establece una obligación de ser ratificado ante la autoridad. Declarando que el hecho real es que el actor, aprovechando la buena fe del demandado quiere sacar ventaja del hecho de no haberse ratificado ante la autoridad, pero él sabe y además habremos de probarlo que se pagaron todas y cada una de las prestaciones a que tenía derecho en su tiempo. Alegando en su defensa de que los convenios pueden ser afectados de nulidad cuando contienen

renuncia a derechos, que no es el caso, esta afectación es perene, es decir se ve afectada por la prescripción en términos del artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, de donde se desprende que prescribe en un año el derecho a solicitar la nulidad de un convenio que ponga fin a las relaciones laborales. Y que el mismo actor lo reconoce, además estampó su firma el día 28 de febrero de 2019, que sería el día en que se generaron y tuvo conocimiento de la supuesta renuncia a derechos por la que reclama la nulidad del convenio y es hasta el 4 de noviembre del 2020, que hace la solicitud de nulidad de convenio ante la autoridad, por lo que transcurrieron 20 meses y 15 días, lapso muy superior al año que tuvo para hacer valido cualquier derecho que pudiera haber tenido, que ínsito, no es el caso. Para acreditar sus defensas y excepciones se le admitieron las pruebas que se detallan en la audiencia de pruebas y alegatos de fecha trece de agosto de dos mil veintiuno.-

III.- Establecido lo anterior este Tribunal entra al estudio del derecho de acción por ser una cuestión de orden público y debido a que el actor ***** viene demandando como acción principal la nulidad del finiquito de fecha seis de junio de dos mil dieciocho, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de Caborca, Sonora. Y porque el Ayuntamiento demandado, niega que la parte actora tenga derecho para reclamar de la demandada la nulidad del finiquito y las prestaciones legales que señala en su demanda que se le adeudan, ya que fueron pagadas en su totalidad y porque dichas prestaciones se encuentran prescritas lo cual fundamenta en los artículos 518 y 516 de la Ley Federal del Trabajo.-

Derivado de todo lo anterior, la Litis en el presente juicio queda fijada para el efecto de determinar si tiene derecho el actor para demandar la nulidad del finiquito de fecha 06 de julio de 2018 celebrado entre el actor y el Ayuntamiento demandado y las prestaciones señaladas en su demanda. O como alega el Ayuntamiento demandado que la parte actora no tiene derecho para reclamar la nulidad del finiquito que demanda debido que la acción intentada y las prestaciones reclamadas se encuentran prescritas.-

De la forma que se encuentra planteada la demanda es oportuno en primer lugar señalar que le corresponde al actor demostrar los presupuestos de su acción de nulidad del finiquito de fecha 06 de julio de 2018, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, tales como su existencia esto es que el actor tiene la carga de demostrar la existencia del finiquito del cual reclama su nulidad, debido a que es un presupuesto procesal de procedencia de la demanda de nulidad exhibir el documento del cual demanda su nulidad, ya que sin dicho documento este Tribunal quedaría imposibilitado para entrar al fondo del asunto. Y en su caso el Ayuntamiento demandado acreditar que la acción se encuentra prescrita como lo alega al contestar la demanda.-

Antes de entrar al fondo del asunto se pasa a al examen de las pruebas documentales admitidas a las partes con la finalidad de determinar si se encuentra demostrada la existencia del finiquito de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, celebrado por el actor y el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, el cual es considerado el documento base de la acción, de su demanda de nulidad de dicho finiquito, y con ello poder demostrar la procedencia de su acción. Ahora bien en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día trece de agosto de dos mil veintiuno, se le admitieron **al actor las siguientes pruebas** 1.- Documental consistente en copia certificada de cuadernillo OCEG 10/2019, que obra de la foja nueve a la veintiocho del sumario; 2.- Documental, consistente en copia simple de contrato colectivo 2017-2018, que obra de la foja veintinueve a la cincuenta y siete del sumario; 3.- Documental, consistentes en copias simples de plantilla de empleados, que obra de la foja cincuenta y ocho a la sesenta y tres del sumario. Y como pruebas admitidas al Ayuntamiento de Caborca, Sonora, Como pruebas del Ayuntamiento de Caborca, Sonora, se tienen por admitidas:

1.- Documental, consistente en copia certificada de convenio de pago en parcialidades, que obra de la foja cien a la ciento tres del sumario; 2.- Documental, consistente en copias certificadas de cálculo de finiquito, que obra de la foja ciento cuatro y ciento cinco del sumario; 3.- Documental, consistente en copia certificada de pagos,

que obra de la foja ciento seis a la ciento catorce del sumario; 4.- Confesional por posiciones a cargo del actor *****; 5.- Presuncional en su triple aspecto, lógico, legal y humano; 6.- Instrumental de actuaciones; 7.- Confesional expresa. Por lo que del análisis de dichas pruebas resultó que con ninguna de ellas se acredita la existencia del finiquito de fecha 06 de julio de 2018, celebrado por el actor y el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, del cual pretende su nulidad, por lo que en razón de lo anterior este Tribunal no otorga valor probatorio a las probanzas analizadas anteriormente para acreditar la existencia del finiquito de fecha 06 de julio de 2018, celebrado por el actor y el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, además de lo anterior también se. Rrealizó una búsqueda de dicho documento en el sumario del presente juicio y no se encontró dicho finiquito, determinando quien resuelve su inexistencia física dentro del sumario de este procedimiento.

Ahora bien dentro del expediente que nos ocupa se encuentran pruebas con las cuales robustecen la determinación de decretar la inexistencia del multicitado finiquito, por el hecho de que en el capítulo de prestaciones el actor ***** , manifiesta que viene demandando la nulidad de un **finiquito de fecha 06 de julio de 2018**, y en la página 18 del sumario obra agregada oficio número RH/364/2018, de fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, dirigido a I C. ***** , actor en el presente juicio mediante el cual le hacen saber que el **treinta y uno de julio de dos mil dieciocho le darían de baja de la relación laboral que existía entre él y el H. Ayuntamiento de Caborca, Sonora**, y que el único motivo era el de su pensión por jubilación, suscrito por la LAP. Liliana Esquer Gandarilla Encargada de Recursos Humanos.-

De las anteriores probanzas se desprende que a la fecha del finiquito, (06 de julio de 2018) aún no se daba de baja el actor (31 de julio de 2018) por lo que no es jurídicamente posible que (25) veinticinco días después de que se celebrara el finiquito que la actora pretende anular en este juicio se diera de baja al actor de su trabajo, además de que se le siguió pagando el sueldo semanal al actor lo cual se acredita con el recibo de nómina de pago semanal expedido por el

Municipio de Caborca, a nombre de ***** , del periodo correspondiente de la semana del 25 al 31 de julio 2018, por la cantidad neto a pagar de \$2, 254.60 (Dos mil doscientos cincuenta y cuatro pesos 60/100 Moneda Nacional), y de la cual se desprende que le fue pagado su sueldo hasta el 31 de julio de 2018, y se acredita que en esa fecha todavía seguía trabajando con el Ayuntamiento demandado esto es que seguía subsistiendo en esa fecha la relación laboral entre el actor y el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, probanzas con las cuales se demuestra, que es imposible jurídicamente que se hubiera celebrado un finiquito con el cual supuestamente se calcularon prestaciones referente a un despido de un trabajador, que no había sido dado de baja a la fecha del multicitado finiquito, debido que su baja fue veinticinco días después de la fecha del supuesto finiquito.

Ahora bien el estudio y análisis realizado anteriormente obedece a que quien resuelve está obligado a estudiar en conciencia la procedencia de la acción en la forma que fue instaurada ya que a pesar de que la Ley Federal del Trabajo no señala forma alguna en la promoción de las demandas. Si establece requisitos mínimos que deben satisfacerse entre ellos, la existencia del finiquito de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, celebrado por el actor y el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, el cual la actora pretende su nulidad, extremo que no quedo demostrado.-

En razón de lo anterior este Tribunal determina que ***** , actor del presente juicio, no demostró la procedencia de su acción, y por ello este Tribunal decreta la improcedencia de la demanda de nulidad de finiquito de fecha seis de julio de dos mil dieciocho, celebrado entre el actor y el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, interpuesta por el actor ***** , es improcedente, y consecuencia se absuelve al Ayuntamiento de Caborca, Sonora, de todas las prestaciones reclamadas por el demandante.-

Derivado de lo anterior este Tribunal se abstiene de entrar al estudio de la excepción de prescripción señalada por el Ayuntamiento de Caborca, Sonora, debido a que se decretó la improcedencia de la acción y de la demanda intentada por el actor, por lo que se determina innecesario entrar a su estudio, por el resultado de la resolución.-

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en funciones de Tribunal de Conciliación y Arbitraje, ha sido competente para conocer y decidir sobre la presente controversia, siendo la vía elegida por el actor la correcta para su trámite.-

SEGUNDO.- No ha procedido la acción principal de nulidad intentada por ***** , en contra del **AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

TERCERO.- Se absuelve al **AYUNTAMIENTO DE CABORCA, SONORA**, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por ***** , en su escrito de demanda de nulidad de finiquito, por las razones y fundamentos expuestos en el último considerando.-

CUARTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente el quinto de los nombrados,

quienes firman con el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE.

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada.

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado Ponente.

LIC. LUIS ARSENIO DUARTE SALIDO.
Secretario General de Acuerdos.

En veintiocho de junio de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución anterior.- CONSTE.

EXP. 580/2020
VPC/fgm.